

Datos del Expediente

Carátula: DUBOIS ANDREA C/ FONZO MATIAS AGUSTIN Y OTRO/A S/ EJECUCION DE HONORARIOS DE MEDIACION LEY 13.951

Fecha inicio: 12/02/2020

N° de Receptoría: MP - 7243 - 2018 **N° de Expediente:** 167198

Estado: Fuera de Letra - Para Cédulas

Pasos procesales:

Fecha: 23/04/2020 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - Foja: 125 ▼

[Anterior](#) 23/04/2020 - SENTENCIA DEFINITIVA [Siguiendo](#)

Referencias

Sentencia - Folio: 295

Sentencia - Nro. de Registro: 46

Sentido de la Sentencia confirma

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

Registrada bajo el N° 46 (S) Folio N° 295/299

Expte. N°167.198 Juzgado Civ. y Com. N°14

En la ciudad de Mar del Plata, a los 23 días del mes de abril de 2020, se reúne la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Tercera, en acuerdo ordinario, a efectos de dictar sentencia en los autos caratulados: "**DUBOIS ANDREA C/ FONZO MATÍAS AGUSTÍN Y OT. S/ EJECUCIÓN DE HONORARIOS DE MEDIACIÓN LEY 13.951**", en los cuales, habiéndose practicado oportunamente el sorteo prescripto por los arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código Procesal, resultó que la votación debía ser en el orden siguiente: doctores Rubén D. Gérez y Rodrigo H. Cataldo, aceptándose la excusación formulada por la doctora Nélida I. Zampini a fs. 124.

El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes

CUESTIONES

1) ¿Es justa la sentencia de fs. 64/69?

2) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR RUBÉN D. GÉREZ DIJO:

I.- Antecedentes:

A fs. 25/27 la doctora Andrea Dubois inició la ejecución de sus honorarios por su labor como Mediadora Prejudicial, que le fueron regulados por sentencia judicial en la causa: "*FONZO, Matías Agustín y otro/a C/ La Meridional Cía. Arg. de Seguros SA S/ Cumplimiento de contratos civiles/comerciales*", de trámite en el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N°14,

bajo el número 18.167, contra Matías Agustín Fonzo y Héctor Alfredo Fonzo, quienes resultaron condenado en costas dado el rechazo de su demanda, y por la suma equivalente a 21 Jus (ley 14967), o sea por \$20.412 al momento de interponerse la demanda ejecutiva (marzo de 2018), más aportes de ley y costas.

A fs. 32/34 el juez a-quo desestimó la posibilidad de actualizar, en función del actual valor de Jus, la suma que en su momento se fijó en concepto de honorarios por su equivalencia a 21 Jus (\$8.837), por cuanto al efectuarse la regulación, e incluso al tiempo de su devengamiento, estaba vigente el dec.-ley 8904/7 y el auto regulatorio contiene una condena en dinero; por lo que entendió que no puede asimilarse el supuesto a las previsiones del nuevo art. 51, ley 14967.

En el mismo proveído ordenó librar el mandamiento de embargo por \$8837 más \$2600 presupuestados para responder a intereses, costos y costas; aclarando que los aportes de ley no se incluyen en el monto de la ejecución en tanto es un crédito en cabeza de la Caja de Previsión Social para Abogados y no del letrado afiliado; sin perjuicio de que el 10% a cargo del deudor se incluya en el momento del efectivo pago.

Asimismo, dispuso, para una vez acreditado el embargo de bienes muebles suficientes, citar de venta a los ejecutados a los fines de que opongan excepciones en el plazo de 5 días.

A fs. 44/46, y luego de que se embargaran bienes muebles al señor Héctor Alfredo Fonzo y se desistiera del embargo contra el señor Matías Agustín Fonzo (v. fs. 40/41 y 42/43), los demandados opusieron excepciones.

En primer lugar relataron lo sucedido en la causa: “*FONZO, Matías Agustín y otro/a C/ La Meridional Cía. Arg. de Seguros SA S/ Cumplimiento de contratos civiles/comerciales*”, de trámite en el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N°14, bajo el número 18.167.

Destacaron que si bien se rechazó su demanda, quedó claro que era aplicable la ley de defensa del consumidor, cuyo art. 53 garantiza el beneficio de justicia gratuita y que sigue vigente dado que no se ha iniciado el incidente de solvencia. Citaron un antecedente de la Sala Segunda de la Cámara de Apelación de Mar del Plata, donde resolvió que los honorarios por la mediación deben juzgarse como gastos que gozan de la exención de pago a que alude el CPCC en sus arts. 83 y 84 (causa: “Villar Mariana Gabriela c/Ulvedal Basilio Alberto s/Ejecución de honorarios”).

Así, dejaron planteada la inhabilidad de título y la falta de legitimación pasiva.

Mediante escrito electrónico del 14/9/2018 la actora contestó.

Señaló que los ejecutados parecieran confundir los alcances del beneficio de gratuidad que ampara los derechos de los consumidores, con los alcances del beneficio de litigar sin gastos, que en su caso ampara a los litigantes *judiciales*, cuando en realidad son muy distintos.

Afirmó que los ejecutados no gozaron del beneficio de litigar sin gastos, pues nunca lo solicitaron, por lo que –aseveró- mal pueden pretender ampararse en dicho instituto para intentar eludir el cumplimiento de sus obligaciones, cuando no les fue concedido, ni siquiera en forma provisoria.

Y agregó que, si bien es cierto que los ejecutados se encuentran amparados en el beneficio de gratuidad garantizado en nuestra Carta Magna a los consumidores para acceder a la justicia, no cumplieron con la carga procesal de negar la deuda que se les reclama al oponer la excepción de inhabilidad de título.

Respecto de la falta de legitimación pasiva también interpretó que debe ser rechazada sin más, por cuanto de las propias manifestaciones vertidas por los ejecutados puede fácilmente desprenderse que *son los obligados al pago*, a pesar de que esa obligación cesa con el beneficio (que nunca tuvieron).

II.-La sentencia apelada de fs. 64/69.

El juez a-quo hizo lugar a la excepción de inhabilidad de título por falta de legitimación pasiva y rechazó la presente ejecución, regulando los honorarios de los Dres. Juan Martin Ageitos -patrocinante de la parte actora- y Alejandro Miranda -patrocinante de los ejecutados-, en el mínimo de ley previsto por el art. 22 de la Ley 14.967, es decir 7 "Jus" equivalente a \$8.330, más el aporte de ley e I.V.A en caso de corresponder.

Como fundamento señaló que se enrola en la postura amplia que considera que la justicia gratuita de la ley de Defensa del Consumidor (arts. 53 y 55 de la ley 24.240) posee los mismos alcances que el beneficio de litigar sin gastos regulado en nuestro ordenamiento ritual, citando los arts. 78 y concs. del CPCC, y jurisprudencia de esta. Cám. Civ. y Com., Sala 3, "Oviedo Gladys Ester y Otro c/ Peugeot Citroen Argentina S.A. y Otro S/ Daños Y Perjuicios. Incump. Contractual (Exc. Estado)", 335 (R), F. 744/749, 13/07/2012; Expte. Nro. 150495).

En esta dirección destacó que gran parte de la doctrina está a favor de esta postura amplia, entendiendo que a partir de la reforma introducida por la ley 26.361, al incluirse al art. 53 en su última parte, se ha estatuido un beneficio de litigar sin gastos automático a favor del consumidor, citando a: Bersten, Horacio L., Derecho Procesal del Consumidor, pag. 350; Lovece, Graciela, Publicado en Sup. Esp. Reforma de la Ley de defensa del consumidor (abril de 2008, pag. 75); Colombo-Kiper, CPCCN comentado, T. VII pag. 337; Vazquez Ferreyra, Roberto A. - Avalor, Damián, Reformas a la ley de defensa de los consumidores y usuarios, La ley, 2008 D; entre otros.

De ahí que concluyó que, siendo que los ejecutados gozaban en los autos principales del beneficio de gratuidad previsto en la normativa consumeril y no habiéndose acreditado -mediante incidente- la solvencia de los Sres. Matías y Héctor Fonzo, correspondía hacer lugar a la defensa interpuesta y rechazar la presente ejecución con motivo de no resultar exigible a los accionados los honorarios reclamados por la mediadora.

III.-El recurso. Su fundamentación. La contestación.

Mediante escrito electrónico del 04/11/2018 apeló y fundó la actora.

A través del escrito electrónico del 28/11/2018 los demandados contestaron.

La actora insiste en que no se negó la deuda lo que sella la suerte adversa de la excepción de inhabilidad de título; en que no se puede equiparar el beneficio de justicia gratuita con el beneficio de litigar sin gastos; en que el juez se enrola en la tesis equivocada al avanzar sobre las costas que no son de resorte estatal; y en que, a todo evento, no se le puede otorgar efecto retroactivo.

También apeló la regulación de honorarios por superar el monto del juicio, debiéndose aplicar los arts. 730, 1255, 2do. párrafo, y conchs., CCyCN.

Los demandados defienden la sentencia, alegando la falta de crítica idónea por parte de la actora al entender que repite argumentos; y, en subsidio, hacen hincapié en que la tendencia jurisprudencial y doctrinaria es que el beneficio de

justicia gratuita es similar al beneficio de litigar sin gastos, alcanzando a los gastos y las costas, dentro de los cuales están los honorarios de los mediadores para los supuestos de mediación obligatoria previa.

IV.- Consideración del recurso de apelación.

Adelanto que propondré el rechazo del recurso de apelación.

No viene cuestionado que la mediación prejudicial obligatoria tuvo como causa una relación de consumo, por lo que habrá que resolver, tal como lo hizo el a-quo, teniendo en consideración la legislación tuitiva de los derechos del consumidor.

El último apartado del art. 53 de la ley 24.240 (T.O. por el art. 28 de la ley 26.361) establece que *“Las actuaciones judiciales que se inicien de conformidad con la presente ley en razón de un derecho o interés individual gozarán del beneficio de justicia gratuita. La parte demandada podrá acreditar la solvencia del consumidor mediante incidente, en cuyo caso cesará el beneficio” (textual).*

En el ámbito provincial este beneficio es regulado en el art. 25 de la ley 13133: *“Las actuaciones judiciales promovidas por consumidores o usuarios, individual o colectivamente, de conformidad con las normas de defensa del consumidor, estarán exentas del pago de tasas, contribuciones u otra imposición económica. El juez al momento de dictar sentencia impondrá las costas evaluando la proporcionalidad del monto de la pretensión y los costos del proceso con la capacidad económica de las partes.”.*

A partir de estas disposiciones se han realizado interpretaciones, amplia y restringida, con relación al alcance del beneficio de gratuidad en su vinculación con el beneficio de litigar sin gastos.

El juez a-quo ha explicado ambas posturas y ha mencionado que esta Sala Tercera adhiere a la tesis amplia.

En efecto, como bien se señala, en la causa “*Oviedo Gladys Ester y Otro c/ Peugeot Citröen Argentina S.A. y Otro S/ Daños y perjuicios. Incump. Contractual*”, (expte. 150495, Reg. N°335 del 13/7/2012), junto a mi colega de sala –doctora Zampini- dijimos que una explicación coherente con la literalidad del dispositivo contenido en el art. 53 de la ley 24.240 (T.O. por art. 28 de la ley 26.361) conduce a admitir que la gratuidad del trámite procesal para quien demanda con fundamento en una relación de consumo incluye a la tasa de justicia y no se agota en ella sino que comprende a los demás gastos que genere la tramitación del proceso, incluidas las costas (ver también causa n° 156367, RSI-311 del 29/5/2014).

La Sala Segunda también se ha inclinado por esta postura amplia (ver causas 158.370 RSI-649 del 12/11/2015; y 165489, RSI-192 del 5/6/2018).

Y en idéntico sendero transitan la CSJN y la SCBA (CSJN sentencia del 11/10/2011 en Unión Usuarios y Consumidores c/ Banca Nazionale del Lavoro S.A., 10/2013 Unión de Usuarios y Consumidores c/ Nuevo Banco de Entre Ríos del 30/12/2014, Cavalieri y otros c/ Swiss Medical S.A. s/ amparo del 26/6/2012; 1949/2017 “Manfroni” del 29 de octubre de 2019, entre otros; SCBA, A.70572 del 26/10/2010; C 119.302 del 5/11/2014).

Es decir que, para quienes somos partidarios de la postura amplia, el beneficio de gratuidad se extiende a todos los gastos que genere el proceso y subsiste en tanto no se acredite la solvencia del consumidor (argto. art. 53 de la ley 24.240 y jurisprudencia citada).

Lo que significa que en tanto medie el beneficio de gratuidad en cabeza de los aquí ejecutados, los gastos y las costas del proceso impuestas a su cargo no les resultarán exigibles. Para contrarrestarlo, se deberá demostrar de manera fehaciente que se encuentran en condiciones de afrontar aquéllos, para lo cual inevitablemente deberá promoverse el incidente de solvencia pertinente (art. 53 in fine ley 24240).

Siendo ello así corresponde mencionar:

1.- Que los honorarios de la mediadora en el marco del procedimiento de mediación prejudicial obligatoria integra el concepto de costas conforme surge del artículo 77, CPCC y su doctrina y del artículo 27 del dec. 2530.

2.-Que tratándose del acceso a la justicia para la defensa de los derechos del consumidor es aplicable la normativa específica, operando el beneficio de gratuidad de modo automático (art. 25 ley 13133, 53 ley 24240 según ley 26.631).

Es decir que la operatividad del beneficio de gratuidad no impone la

tramitación del beneficio de litigar sin gastos; sin perjuicio del especial procedimiento que establece el artículo 7 de la ley 13.951 y 5bis de su decreto reglamentario de modo genérico cuando el requirente actúe con beneficio de litigar sin gastos.

Recientemente ha dicho la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Necochea que: *“Siendo entonces el beneficio de justicia gratuita una protección de fuente legal derivada de la condición de consumidor y que lo custodia desde el comienzo de la actuación en sede judicial, la que en Provincia de Buenos Aires inicia con la mediación previa obligatoria (conf. arts. 6 y 7 L.13.951) no puede sino concluirse que acreditada aquella condición quede exento de atender costos como los aquí reclamados de conformidad y con las excepciones que las propias normas indican (arts. 1 a 3 y 53 y 55 de la LDC y 25 L 13.133).”* (causa: “T.P.V. c/ A.J. M. s/Ejecución de Honorarios de mediación Ley 13951”, sentencia del 6/12/2019).

No hay, pues, aplicación retroactiva y, aun en caso de duda, sabido es que debe estarse a la interpretación más favorable al consumidor (art. 3 ley 24240; art. 42, CN).

Igualmente, como ya se anticipó, la actora tiene a su alcance el incidente de solvencia para demostrar que los ejecutados pueden soportar los costos del proceso.

Por otro lado, sería absurdo sostener que, como los demandados no han negado la deuda deba seguirse adelante con la ejecución, cuando el título no es exigible todavía y esa inexigibilidad sí ha sido planteada.

Se ha dicho en ese sentido que: *“No es necesario negar la existencia de la deuda cuando es cuestionada la inhabilidad temporal en virtud de no haberse tornado exigible el crédito...”* (CC0002 SM 49567 RSD-209-1 S 07/06/2001).

En atención a lo expuesto, teniendo en consideración el alcance amplio que propiciamos respecto del beneficio de gratuidad y dada la falta de promoción del incidente de solvencia respectivo, corresponde confirmar la resolución de fs. 64/69 (argto. arts. 53, 55, ley 24240, mod. por ley 26361, arts. 78, 84 y concs, CPCC; art. 42, CN).

VOTO, pues, POR LA AFIRMATIVA.

El señor Juez doctor Rodrigo H. Cataldo votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR RUBÉN D. GÉREZ DIJO:

Corresponde: **I) Rechazar** el recurso interpuesto por la actora mediante escrito electrónico del 4/11/2018 y **confirmar** la sentencia de fs. 64/69; **II) Imponer** las costas de segunda instancia en el orden causado en atención a la índole de la cuestión suscitada, cuya naturaleza, además, excede el trámite tradicional de todo juicio ejecutivo, lo que justifica el desplazamiento del sistema específico

que rige para ellos (art. 556, C.P.C.C.) y la aplicación del general que establece el art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial (argto. SCBA, causas C. 94.032, C. 99.406, C. 93.176, C. 97.043, C. 89.562, sentencias dictadas el 29-12-2008, C. 95.728, sentencia del 26-12-2012, entre otras); **III) Pasar el expediente a Secretaría para resolver la apelación de honorarios** y definir los de segunda instancia (arts. 16, 31 y conchs., ley 14.967).

ASÍ LO VOTO.

El señor Juez doctor Rodrigo H. Cataldo votó en igual sentido.

En consecuencia, se dicta la siguiente

S E N T E N C I A

Por los fundamentos dados en el precedente acuerdo, se resuelve: **I) Rechazar** el recurso interpuesto por la actora mediante escrito electrónico del 4/11/2018 y **confirmar** la sentencia de fs. 64/69; **II) Imponer** las costas de segunda instancia en el orden causado en atención a la índole de la cuestión suscitada, cuya naturaleza, además, excede el trámite tradicional de todo juicio ejecutivo, lo que justifica el desplazamiento del sistema específico que rige para ellos (art. 556, C.P.C.C.) y la aplicación del general que establece el art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial (argto. SCBA, causas C. 94.032, C. 99.406, C. 93.176, C. 97.043, C. 89.562, sentencias dictadas el 29-12-2008, C. 95.728, sentencia del 26-12-2012, entre otras); **III) Pasar el expediente a Secretaría para resolver la apelación de honorarios** y definir los de segunda instancia (arts. 16, 31 y conchs., ley 14.967). **Regístrese, notifíquese personalmente o por cédula y, transcurridos los plazos legales, y si correspondiere, devuélvase** (cfr. art. 135, inc. 12, CPCC).

RUBÉN D. GÉREZ RODRIGO H. CATALDO.

Pablo D. Antonini Secretario

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^